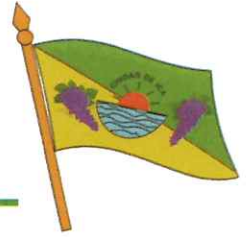




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0256 -2025-GM-MPI

ICA, 09 SEP. 2025

VISTO: El Oficio N° 0167-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 153-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0413-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 03783-2025-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 016780 de fecha 23/04/2025, Informe Legal N° 03833-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 0002625-2025-MP-GTTSV-MPI, Carta Administrativa N° 110-2025-SSG-MPI, Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AMPI, Oficio N° 302-2025-OAJ-MPI, Ex. Adm. N° 0003876-2025, Oficio N° 0424-2025-G/SAT-ICA, Informe N° 0326-2025-DT/SAT-ICA, Oficio N° 447-2025-OAJ-MPI, Informe Legal N° 100-2025-HABH-OAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° Tramite N° 0003876 de fecha 12/05/2025, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 03783-2025-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2025;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero; Declarar Improcedente la devolución de dinero incoado por el Sr. Grados Muñante Abraham Miguel, por el pago de la papeleta de infracción al tránsito N° 263414 con código M-01 por la suma de 5,150.00 Soles, ya que el pago de la Papeleta de Infracción al Tránsito no constituye una tasa al no estar considerado en el TUPA de la entidad, aunando a ello el pago de la PIT N° 263414, es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, el apelante en su petitorio indica como pretensión principal, que se declare fundado su recurso de apelación contar la Resolución Gerencia N° 03783-2025-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2025 y por consiguiente la nulidad de oficio, como pretensión accesoría se ordena la devolución del pago realizado ante el Servicio de Administración Tributaria SA-ICA, indicando que la Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AMPI, de fecha 27/02/2025 se declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11603-2024-GTTSV-MPI de fecha 25/11/2024;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho señala que la papeleta de infracción N° 263414, genero un pago por la infracción con código M-01 de fecha 01-07-2024, y que el vehículo de palca de rodaje N° BZI-384 quedo retenido en el depósito municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, hasta que culminara el Procedimiento Administrativo Sancionador, y con la finalidad de retirar el vehículo del depósito municipal tubo que cancelar la infracción;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado al habersele notificado la Resolución de Alcaldía N° 122-2025, solicito la devolución del pago del dinero ascendente a la suma de S/ 5,150.00 soles, adjuntando el recibo N° 063154896, cancelado ante el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, y con la Resolución de Gerencia N° 03783-2025-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declara Improcedente la devolución del dinero;

Que, el impugnante señala que su solicitud de devolución de dinero por pago indebido señala que surge debido a que se dejó sin efecto la PIT N° 26344, y que el pago realizado al SAT-ICA, indicando que es un pago indebido, no requiere que este considerado en el TUPA, como una tasa para que se aplique la devolución del dinero, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, donde establece que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándole los intereses fijados por la administración tributaria, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y a la fecha que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva;

Que, asimismo sostiene el administrado que el procedimiento de aplicación para su caso, señala que el Texto Único Ordenado TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al Principios Generales del Derecho Administrativo, el Principio de Legalidad y el Principio del debido procedimiento;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la infracción al tránsito no constituye una tasa al no estar considerado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, y a lo señalado en el Art.195° de la Constitución Política del Estado los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por ley, el artículo 74° de la Carta Magna señala la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales, facultando a la municipalidad para crear, modificar, y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Grados Muñante Abrahan Miguel, contra la Resolución Gerencial N° 03783-2025-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2025, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL